



Del Conocimiento a la Acción

Normativa nacional e internacional para prevenir la tortura y otros malos tratos



*Al servicio
de las personas
y las naciones*



Del Conocimiento a la Acción

Normativa nacional e internacional para prevenir la tortura y otros malos tratos



ÍNDICE

5 PALABRAS INTRODUCTORIAS

Linda Maguire -
Representante Residente PNUD Panamá

7 LEY 6 (De 22 de febrero de 2017)

Que Crea el Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

29 DECRETO EJECUTIVO N° 378

(De martes 28 de agosto de 2018) que reglamenta la Ley 6 de 22 de febrero de 2017, que crea el Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

41 Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

59 Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Palabras Introductorias



Linda Maguire
Representante Residente
PNUD Panamá

El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, representa el esfuerzo e interés del Estado panameño por mejorar la intervención para prevenir tortura y malos tratos en centros de privación de la libertad y/o aquellos donde se encuentran reclusas personas por disposición de la autoridad competente, conforme a convenciones y protocolos internacionales, amparados en la legislación nacional vigente.

La Agenda de Desarrollo Sostenible 2030 y sus 17 Objetivos (ODS), de la que Panamá es signataria, llama en el ODS 16 a "Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos/as y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas para todos los niveles", mientras que en el ODS 5 busca "Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas".

En este contexto, mediante la Ley 6 de 22 de febrero de 2017, Panamá da el primer paso para la creación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, como una dirección adscrita a la Defensoría del Pueblo con independencia financiera y de criterio. En julio de 2018, se firma el Proyecto "Apoyo al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura" implementado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en Panamá, en coordinación con el Mecanismo y la asistencia técnica de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH).

La iniciativa busca en primera instancia aportar a la puesta en marcha del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y a la generación de conocimientos y capacidades alineadas con su mandato, dotando a la nueva institucionalidad con los instrumentos requeridos para la implementación de la prevención, seguimiento y acción, y para que los(as) y las funcionarios(as) del mecanismo y del sector cuenten con una cultura institucional fortalecida para la promoción de los derechos humanos y la prevención de todo acto de tortura.

Para PNUD es un privilegio aportar su experiencia a este proceso y colaborar en la producción de este documento liderado por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de Panamá, que se constituye como herramienta de trabajo para las instituciones y organizaciones de la sociedad civil que velan por la protección de los derechos humanos.

Agradecemos al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura por invitarnos a participar de este proceso, que seguramente representa un esfuerzo por mejorar el acceso a información y conocimiento para quienes abordan temas de derechos humanos.

Reiteramos nuestro compromiso para continuar trabajando al servicio de las personas e invitamos a todas las instituciones, organizaciones de sociedad civil y defensores/as de derechos humanos a seguir promoviendo estos derechos, bajo la premisa que son la base de un desarrollo sostenible en el que nadie quede atrás.

LEY 6

(De 22 de febrero de 2017)

Que Crea el Mecanismo Nacional para la
Prevención de la Tortura y otros Tratos o
Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.



Ley 6

De 22 de febrero de 2017

Que crea el Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

LA ASAMBLEA NACIONAL DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1

Creación. Se crea el Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en adelante Mecanismo Nacional para la Prevención, en cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, ratificado mediante Ley 26 de 2011, como una Dirección Nacional adscrita a la Defensoría del Pueblo, que actuará con independencia funcional y de criterio.

Su gestión administrativa y financiera la realizará con la participación de la Defensoría del Pueblo, conforme a lo establecido en la presente Ley. El Mecanismo Nacional para la Prevención ejercerá sus funciones con absoluta independencia y sin interferencia alguna por parte de las autoridades del Estado.

ARTÍCULO 2

Naturaleza. El Mecanismo Nacional para la Prevención tiene como fin prevenir cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, mediante la ejecución de inspecciones regulares a los lugares de privación de libertad de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 3

Ámbito de aplicación. El Mecanismo Nacional para la Prevención contará con facultades para ejercer sus funciones y atribuciones en cualquier lugar de privación de libertad que se encuentre bajo la jurisdicción y/o control del Estado, tal como se define en esta Ley.

Definiciones. Para los efectos de esta Ley, los términos siguientes se entenderán así:

- 1. Privación de libertad.** Cualquier forma de detención, internamiento, encarcelamiento, custodia o reclusión de una persona en un sitio público o privado, por mandato de una autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad pública, o por su consentimiento expreso o tácito, o por el padre, la madre, representante legal o persona a cargo de su cuidado cuando se trate de personas menores de edad o personas con discapacidad.
- 2. Lugar de privación de libertad.** Todo ámbito espacial público, privado o mixto, bajo jurisdicción, control o supervisión, donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, ya sea que estén detenidas, arrestadas, aprehendidas, bajo custodia o protección que se impida su salida de dicho ámbito, por orden o disposición judicial, administrativa o de cualquier otra autoridad o por su instigación o con su consentimiento expreso o tácito, o por el padre, la madre, representante legal o persona a cargo de su cuidado cuando se trate de personas menores de edad o personas con discapacidad.
- 3. Información confidencial.** Todo tipo de datos e información que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales, identidad de género u orientación sexual, su antecedente personal, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. Al igual que la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, número telefónico privado, correo electrónico, ideología y toda aquella información que se encuentra en posesión del Mecanismo Nacional para la Prevención, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad.
- 4. Información de acceso restringido.** Todo tipo de datos e información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deben conocer en razón de sus atribuciones de acuerdo con la ley.
- 5. Información pública.** Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético,

químico, físico o biológico que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido, reservado o confidencial.

- 6. Información reservada.** Los datos e información que se encuentren temporalmente sujetos a alguna de las excepciones previstas en esta Ley.
- 7. Tortura.** Todo acto realizado intencionalmente, por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, castigo personal, medida preventiva, pena o con cualquier otro fin. Al igual que la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

CAPÍTULO II

Funciones y Obligaciones

ARTÍCULO 5

Funciones del Mecanismo Nacional para la Prevención. Al Mecanismo Nacional para la Prevención le corresponderá:

- 1.** Examinar periódicamente el trato y las condiciones en las que se mantienen a las personas privadas de libertad en lugares de privación de libertad, según la definición del artículo 4, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- 2.** Implementar un sistema de visitas periódicas a cualquier lugar de privación de libertad, programadas y no programadas, sin restricción alguna.
- 3.** Emitir recomendaciones a las autoridades competentes con el objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración los estándares internacionales de derechos humanos.
- 4.** Dar seguimiento a sus recomendaciones, establecer un diálogo con las autoridades pertinentes en aras de hacerlas efectivas y definir plazos para su cumplimiento.
- 5.** Hacer observaciones y propuestas acerca de la legislación existente o de los anteproyectos y proyectos de ley y otras normativas en la materia.
- 6.** Emitir opiniones técnicas relacionadas con la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

7. Promover y realizar capacitación y otras actividades preventivas para elevar el nivel de la conciencia pública en relación con la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.
8. Solicitar asesoría y consultar al Consejo Consultivo, con base en lo establecido en el Capítulo VI de la presente Ley.
9. Mantener contacto regular, directo y, de ser necesario, confidencial con el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y otras instancias nacionales e internacionales que realicen acciones relacionadas con la materia.
10. Emitir su reglamento interno y demás disposiciones para el desempeño de sus funciones.
11. Definir su organización y funcionamiento, así como seleccionar y administrar su recurso humano de conformidad con la presente Ley, su reglamento y las normas legales que regulan la materia.
12. Elaborar su presupuesto anual y sustentarlo junto con la Defensoría del Pueblo.
13. Promover acuerdos de cooperación y asistencia técnica y financiera con organismos y entidades nacionales o internacionales, públicos o privados, para el desarrollo y la ejecución de programas y proyectos para el logro del objeto y la finalidad de esta Ley.
14. Participar ante las entidades y los organismos nacionales e internacionales en lo relativo a sus funciones.
15. Publicar y difundir los informes anuales, temáticos, de gestión y ejecución presupuestaria.
16. Presentar anualmente a la Asamblea Nacional un informe sobre la gestión desarrollada.
17. Cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias sobre transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana.
18. Dar seguimiento y velar por el cumplimiento de la presente Ley.
19. Cualquiera otra que le establezca la ley y el reglamento.

ARTÍCULO 6

Obligaciones del Estado. Son obligaciones del Estado las siguientes:

1. Dotar al Mecanismo Nacional para la Prevención del presupuesto y los recursos suficientes para su funcionamiento.
2. Permitir y facilitar al Mecanismo Nacional para la Prevención el acceso a datos, información y a todo lugar de privación de libertad tal como se encuentra definido en esta Ley.

3. Proteger al director o al subdirector del Mecanismo Nacional para la Prevención y a sus funcionarios, así como a todas las personas que colaboren con el Mecanismo, de represalias.
4. Promover en el marco de la implementación de las políticas públicas la prevención y erradicación de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
5. Brindar apoyo y acompañamiento expedito al Mecanismo Nacional para la Prevención para el cumplimiento de su mandato y facultades, en el momento y lugar que este lo requiera.
6. Implementar las recomendaciones, atender las peticiones emitidas por el Mecanismo Nacional para la Prevención y crear los espacios de diálogo sobre las medidas y procedimientos que deben ser adoptados para hacer efectivas y aplicables dichas recomendaciones, identificando las autoridades correspondientes para este fin.
7. Informar al Mecanismo Nacional para la Prevención sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de las recomendaciones y sobre las dificultades encontradas para su implementación.
8. Realizar capacitaciones y acciones de difusión de la presente Ley, de los informes públicos del Mecanismo Nacional para la Prevención y de los estándares establecidos por este, dirigidas a los funcionarios, autoridades tradicionales, instancias privadas y comunidad en general.
9. Garantizar que las autoridades del Mecanismo Nacional para la Prevención como su personal gocen de las prerrogativas necesarias para desempeñar con independencia sus funciones.
10. Informar al Mecanismo Nacional para la Prevención de todo anteproyecto o proyecto de ley que pueda estar examinándose y que sea pertinente para su mandato y permitirle hacer propuestas u observaciones sobre toda política o ley en vigor o en proyecto.
11. Facilitar contacto directo entre el Subcomité para la Prevención de la Tortura y el Mecanismo Nacional para la Prevención.
12. Cumplir con todas las obligaciones y alcances establecidos en la presente Ley.

CAPÍTULO III

Principios Generales

ARTÍCULO 7

Principios generales. El Mecanismo Nacional para la Prevención se regirá por los principios siguientes:

- 1. Independencia.** El Mecanismo Nacional para la Prevención ejercerá sus funciones en forma autónoma e independiente, incluyendo, entre otros, la elaboración y ejecución de sus programas de monitoreo, la selección de los lugares de privación de libertad para visitar, la redacción de sus informes y recomendaciones y la interacción con las autoridades.
El director nacional, el subdirector nacional y demás personal del Mecanismo Nacional para la Prevención actuarán como expertos independientes y no representarán a los Órganos del Estado o instancias que participen en su selección.
- 2. Transparencia.** El Mecanismo Nacional para la Prevención brindará la mayor divulgación posible de su trabajo, manejo de recursos y su funcionamiento, respetando la información considerada confidencial y de acceso restringido.
- 3. Participación.** Se reconoce que las organizaciones de la sociedad civil tomarán parte activa e informada en la selección de los miembros del Mecanismo Nacional para la Prevención y podrán asesorar, acompañar y evaluar su funcionamiento.
- 4. Imparcialidad y objetividad.** El Mecanismo Nacional para la Prevención ejercerá sus funciones analizando los datos, información y hechos, sin dejarse guiar o influir por fines o intereses ajenos a su mandato. Por consiguiente, no permitirá presiones de cualquier índole ejercida por parte interesada.
- 5. Equidad de género.** El Mecanismo Nacional para la Prevención respetará la equidad de género en la selección del personal profesional, técnico y administrativo requerido para el ejercicio de sus funciones. Asimismo, utilizará un enfoque transversal de género en el ejercicio de todas sus funciones.

CAPÍTULO IV

Facultades

ARTÍCULO 8

Facultades. El Mecanismo Nacional para la Prevención tendrá las facultades siguientes:

- 1.** Tener acceso expedito y total a los datos, información, documentación y registros relativos a:
 - a.** Número de personas privadas de su libertad.
 - b.** Número de lugares de privación de libertad y su ubicación.
 - c.** Trato de las personas privadas de libertad y a las condiciones de su detención.
 - d.** Cualquier otro que se considere pertinente, incluyendo información confidencial y reservada, siempre que sea necesaria para los fines de

prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. Tener acceso expedito y total a los lugares de privación de libertad, según la definición contenida en esta Ley, a la totalidad de sus instalaciones y servicios, sin restricción alguna.
3. Entrevistarse sin restricciones con cualquier persona privada de libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete u otro profesional en caso necesario, en un lugar de su elección dentro de las instalaciones que garantice la confidencialidad de la entrevista.
4. Entrevistarse con funcionarios o cualquier otra persona que se considere pertinente, que puedan facilitar información y que coadyuven al cumplimiento de su mandato.
5. Hacerse acompañar de funcionarios del Mecanismo Nacional para la Prevención o de personal experto de otras instituciones gubernamentales, intergubernamentales o particulares, nacionales o internacionales.
6. Imponer sanciones éticas en contra de funcionarios o actores privados que por comprobadas acciones u omisiones:
 - a. Obstaculicen el acceso a los lugares de privación de libertad.
 - b. Obstaculicen el acceso a datos e información.
 - c. No respondan a los requerimientos del Mecanismo Nacional para la Prevención.
 - d. Incumplan las recomendaciones del Mecanismo Nacional para la Prevención.
 - e. Efectúen represalias de conformidad con el artículo 15.
 - f. Incurran en las prohibiciones contenidas en el artículo 14.
 - g. Incumplan las funciones públicas relacionadas al Mecanismo Nacional para la Prevención.

ARTÍCULO 9

Confidencialidad de la información. El Mecanismo Nacional para la Prevención velará para que quede totalmente protegida la información confidencial, reservada y restringida que obtenga en el desempeño de su labor.

También velará para que se proteja la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios.

No podrán publicarse datos personales sin el consentimiento informado de la persona interesada. La identidad del informante será siempre protegida. Los funcionarios que proporcionen datos e información para el cumplimiento de la finalidad del Mecanismo Nacional para la Prevención contradiciendo los informes

oficiales o de sus superiores estarán protegidos por la misma confidencialidad y reserva establecida en este artículo.

La persona que trabaje o colabore con el Mecanismo Nacional para la Prevención no podrá divulgar datos o información confidencial o restringida. De incumplir esta restricción será debidamente sancionada, con base en lo establecido en su reglamento interno. Esta obligación perdurará aun después de finalizada la relación con el Mecanismo Nacional para la Prevención.

ARTÍCULO 10

Ejercicio de facultades. El ejercicio de las facultades del Mecanismo Nacional para la Prevención será ininterrumpido. La declaratoria de estado de emergencia, urgencia o excepción u otra medida que implique suspensión de garantías constitucionales no impide al Mecanismo Nacional para la Prevención el ejercicio de sus facultades, mandato o atribuciones.

ARTÍCULO 11

Remisión de quejas a la Defensoría del Pueblo. Si durante las inspecciones de monitoreo que realice el Mecanismo Nacional para la Prevención en los centros de detención alguna persona plantea una queja, esta será remitida a la Defensoría del Pueblo para su trámite correspondiente.

ARTÍCULO 12

Legitimación procesal. El Mecanismo Nacional para la Prevención está legitimado procesalmente para el ejercicio de acciones y recursos legales que permitan la protección de los derechos humanos de las personas en el marco de la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 13

Deber de denunciar actos delictivos. Cuando el Mecanismo Nacional para la Prevención tuviera conocimiento de hechos constitutivos de delito deberá ponerlo en conocimiento de las autoridades pertinentes.

ARTÍCULO 14

Prohibiciones. A los miembros del Mecanismo Nacional para la Prevención y a su personal, en el ejercicio de sus funciones, no se les podrá:

1. Arrestar, detener o incomunicar.
2. Controlar o incautar materiales, documentos o equipo de trabajo.
3. Intervenir las comunicaciones.
4. Interponer acciones judiciales o legales por cualquier pronunciamiento oral o escrito realizado en el cumplimiento de sus funciones, ni por dichos pronunciamientos luego de que hayan cesado en sus cargos.

ARTÍCULO 15

Protección contra represalias. Se establecerán mecanismos de protección a las personas que proporcionen datos e información al Mecanismo Nacional para la Prevención, los cuales serán desarrollados en el reglamento de esta Ley.

Ninguna autoridad, funcionario o particular ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra persona u organización por haber comunicado al Mecanismo Nacional para la Prevención cualquier dato e información. Las personas u organizaciones que faciliten datos e información no sufrirán represalias o perjuicios de ningún tipo por este motivo.

CAPÍTULO V

Estructura Organizativa

ARTÍCULO 16

Estructura organizativa. El Mecanismo Nacional para la Prevención estará integrado por un director nacional, un subdirector nacional y el personal profesional, técnico y de apoyo requerido para el cumplimiento de las funciones asignadas. Además, contará con las unidades administrativas que requiera para su gestión.

ARTÍCULO 17

Ejercicio de las funciones. El director nacional y el subdirector nacional desempeñarán sus funciones a tiempo completo. El ejercicio de estos cargos será incompatible con la realización de otra actividad remunerada pública o privada, salvo la docencia a tiempo parcial, la investigación académica y actividades de

capacitación en materias referidas a la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Asimismo, será incompatible con el ejercicio de otras actividades que pudieran afectar o poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos del Mecanismo Nacional para la Prevención.

Serán seleccionados de acuerdo con el procedimiento establecido en esta Ley y nombrados por el defensor del pueblo.

ARTÍCULO 18

Director nacional. El director nacional tendrá a su cargo la labor de dirigir y coordinar las acciones necesarias para dar cumplimiento a las funciones del Mecanismo Nacional para la Prevención.

ARTÍCULO 19

Subdirector nacional. El subdirector nacional colaborará con el director nacional, asumiendo las funciones que se le encomienden o deleguen y lo reemplazará en sus ausencias temporales. En caso de ausencia permanente por renuncia, muerte o cualquier otra causa, el subdirector ocupará dicho cargo hasta que se designe al director nacional.

ARTÍCULO 20

Personal del Mecanismo Nacional para la Prevención. El personal del Mecanismo Nacional para la Prevención será seleccionado por el director nacional y nombrado por el defensor del pueblo atendiendo para su conformación a criterios de igualdad y no discriminación, interdisciplinariedad, profesionalismo, equidad de género, diversidad y representación de los grupos étnicos y minoritarios, por medio de concurso público.

La selección y nombramiento del personal que formará parte del Mecanismo Nacional para la Prevención deberá realizarse en un periodo no mayor de cuatro meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

CAPÍTULO VI

ARTÍCULO 21

Consejo Consultivo. El Mecanismo Nacional para la Prevención contará con un Consejo Consultivo que servirá para fines de asesoría y consulta.

ARTÍCULO 22

Conformación. El Consejo Consultivo estará conformado por cinco miembros, incluyendo al defensor del pueblo y cuatro personas elegidas por un periodo de tres años, propuestas por organizaciones de la sociedad civil activas, con trayectoria comprobable en la promoción y/o defensa de los derechos humanos, en particular, en la prevención y erradicación de la tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes o en la rehabilitación de las víctimas. Los miembros del Consejo Consultivo ejercerán sus funciones *ad honorem*.

ARTÍCULO 23

Selección de los miembros del Consejo Consultivo. Los miembros del Consejo Consultivo serán propuestos por las organizaciones de la sociedad civil que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, previa convocatoria del Mecanismo Nacional para la Prevención.

El director nacional y el subdirector nacional del Mecanismo Nacional para la Prevención elegirán y designarán a los miembros del Consejo Consultivo de la lista de candidatos presentados por las organizaciones de la sociedad civil que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 24

Requisitos e incompatibilidades. Los requisitos e incompatibilidades para ser miembros del Consejo Consultivo son los mismos que para ser director nacional y subdirector nacional del Mecanismo Nacional para la Prevención.

ARTÍCULO 25

Facultad para convocar a otros actores involucrados. El Consejo Consultivo queda facultado para convocar a sus reuniones a otras instituciones estatales, organismos internacionales, organizaciones sociales, gremiales y académicas, organizaciones no gubernamentales y cualquier otra institución u organismo que contribuya al cumplimiento de los objetivos del Mecanismo Nacional para la Prevención. Esta forma de participación será regulada en la reglamentación de esta Ley.

ARTÍCULO 26

Funciones del Consejo Consultivo. Son funciones del Consejo Consultivo:

1. Asesorar, emitir opiniones y hacer recomendaciones sobre el trabajo y la planificación anual al Mecanismo Nacional para la Prevención.
2. Emitir opinión sobre situaciones o casos especiales cuando el Mecanismo Nacional para la Prevención lo requiera.
3. Realizar propuestas para el mejoramiento de la efectividad del desempeño del Mecanismo Nacional para la Prevención.
4. Apoyar al Mecanismo Nacional para la Prevención en el seguimiento a las recomendaciones.
5. Cualesquiera otras establecidas en el reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 27

Reuniones ordinarias y extraordinarias. El Mecanismo Nacional para la Prevención convocará al Consejo Consultivo de forma ordinaria, por lo menos, trimestralmente y, de forma extraordinaria, las veces que se considere necesario.

CAPÍTULO VII

Otras Formas de Participación

ARTÍCULO 28

Otros expertos. El Mecanismo Nacional para la Prevención contará con el apoyo de otros expertos de la sociedad civil, que no ocupen cargos públicos, recomendados por el Consejo Consultivo en atención a su idoneidad para que colaboren con el Mecanismo Nacional para la Prevención en las áreas de intervención para las que fueron designados.

Los expertos participarán en la planificación anual y en la formulación presupuestaria del Mecanismo Nacional para la Prevención. Esta forma de participación será regulada en la reglamentación de esta Ley.

ARTÍCULO 29

Acompañamiento de personal de la Defensoría del Pueblo. Cuando así lo considere necesario, el Mecanismo Nacional para la Prevención coordinará con

las direcciones y departamentos de la Defensoría del Pueblo para solicitar apoyo de profesionales cuya experiencia y conocimiento especializado sea necesario para fundamentar sus informes y realizar sus labores de prevención.

CAPÍTULO VII

Integración del Mecanismo Nacional para la Prevención

ARTÍCULO 30

Requisitos. Para ser director nacional y subdirector nacional del Mecanismo Nacional para la Prevención se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
3. Ser mayor de treinta y cinco años de edad.
4. No haber sido condenado por delito doloso.
5. Tener compromiso con los valores democráticos, solvencia moral y prestigio reconocido, incluyendo no haber sido sancionado moral, éticamente o según el Capítulo IX de esta Ley.
6. Ser profesional en cualquiera de las ciencias humanas, sociales, jurídicas, de la salud física y mental, entre otros, que guarden relación con los ámbitos profesionales presentes o necesarios para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en los centros de privación de libertad.
7. Tener experiencia mínima de cinco años, en algunos de los campos siguientes: derechos humanos, administración de justicia, en los derechos de las personas privadas de libertad, en la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en investigación criminal, justicia juvenil, protección de grupos en situación de vulnerabilidad o en la rehabilitación de víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 31

Incompatibilidades. No podrá ser electo director nacional o subdirector nacional del Mecanismo Nacional para la Prevención quien:

1. Haya desempeñado un cargo de elección popular, por lo menos, tres meses antes del proceso de selección.

2. Tenga parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el presidente de la República ni con ningún otro miembro del Consejo de Gabinete, con magistrados de la Corte Suprema de Justicia ni con diputados de la Asamblea Nacional.
3. Haya desempeñado el cargo de ministro o viceministro durante el periodo constitucional en curso.
4. Haya desempeñado el cargo de magistrado y suplente de la Corte Suprema de Justicia o procurador general de la Nación o procurador de la Administración durante el periodo constitucional en curso.
5. Ejercer puestos de mando y jurisdicción en la Fuerza Pública durante el periodo constitucional en curso.
6. Cualquiera persona que ocupara puestos directivos en los lugares definidos en el numeral 2 del artículo 4 durante el periodo constitucional en curso.
7. Pertenezca o haya pertenecido a un partido político dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a la postulación.
8. Tenga calidad de ministro de cualquier culto o religión.

ARTÍCULO 32

Conformación del Comité de Selección. Las personas integrantes del Comité de Selección serán designadas de la manera siguiente:

1. Un representante por el Órgano Ejecutivo.
2. Un representante por el Órgano Legislativo.
3. Un representante por el Órgano Judicial.
4. Dos representantes de las organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme a los parámetros de la ley, con trayectoria en la prevención y defensa contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Las personas designadas como representantes de los Órganos del Estado tendrán que acreditar su trayectoria pública en la defensa y promoción de los derechos humanos, en materia de prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes y promoción de los derechos de las personas privadas de libertad.

Las organizaciones que integren el Comité de Selección serán elegidas por el Pacto de Estado por la Justicia. Estas personas ejercerán sus funciones por un periodo de cinco años. El Comité será convocado por el defensor del pueblo para la elección y escogencia del director nacional y subdirector nacional, o cuando fuera requerido en caso de remoción o finalización del ejercicio del cargo. Los miembros del Comité de Selección ejercerán su cargo *ad honorem*.

La Defensoría del Pueblo actuará como Secretaría Técnica del Comité de Selección.

ARTÍCULO 33

Funciones del Comité de Selección. El Comité de Selección tendrá las funciones siguientes:

1. Seleccionar al director y al subdirector del Mecanismo Nacional para la Prevención de acuerdo con el procedimiento establecido en esta Ley.
2. Solicitar al defensor del pueblo la remoción del director o subdirector del Mecanismo Nacional para la Prevención por las causas establecidas en esta Ley y de acuerdo con el procedimiento establecido en su reglamento.

ARTÍCULO 34

Procedimiento para la selección del director y subdirector del Mecanismo. El Comité de Selección deberá:

1. Anunciar la apertura pública del proceso de selección del director nacional y subdirector nacional del Mecanismo Nacional para la Prevención a través de los medios escritos de circulación nacional.
2. Recibir las postulaciones en un periodo de treinta días y verificar que se cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley, así como la ausencia de incompatibilidades.
3. Publicar la lista de candidatos que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, a través de los medios escritos de circulación nacional. En la publicación se informará a los candidatos las fechas de las audiencias en tiempo debido.
4. Realizar las audiencias públicas de entrevista de los candidatos.
5. Una vez concluido el proceso de entrevistas, y cumplido el trámite de impugnaciones en caso de haberlas, el Comité de Selección contará con diez días hábiles para seleccionar mediante consenso al director nacional y subdirector nacional. En caso de no darse el consenso, se procederá a la selección mediante votación por mayoría simple.
6. Una vez el Comité informe la selección al defensor del pueblo, este procederá a su nombramiento de manera inmediata.
7. El Comité de Selección se reunirá las veces que sean necesarias para el cumplimiento de la función que le asigna esta Ley.

ARTÍCULO 35

Impugnaciones y la audiencia pública. A partir de la publicación de la lista de candidatos, cualquier ciudadano, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las instituciones académicas y de

derechos humanos podrán presentar impugnaciones, por escrito y de modo fundado, durante el plazo de diez días hábiles.

Inmediatamente después de transcurrido el periodo para la presentación de impugnaciones a los candidatos, el Comité de Selección convocará a los postulantes que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley a audiencia pública, en la que participarán aquellas personas que hubieran presentado impugnaciones, quienes serán oradores en primer término. Luego se concederá el uso de la palabra al postulante impugnado, a fin de proceder a la réplica y defensa de estas. Las impugnaciones serán resueltas por el Comité de Selección, en única instancia, en el acto de audiencia pública o en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Se garantizará de modo especial que durante la audiencia pública cualquier asistente a esta pueda efectuar preguntas tendientes a conocer las motivaciones, objetivos y visión estratégica del cargo.

ARTÍCULO 36

Conformación del Mecanismo Nacional para la Prevención. El director nacional y el subdirector nacional serán elegidos atendiendo a criterios de igualdad y no discriminación, interdisciplinariedad, equidad de género, diversidad y representación de los grupos en situación de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 37

Periodo de funciones. El director nacional y subdirector nacional serán elegidos para un periodo de cinco años y solo podrán ser postulados una vez para el periodo inmediatamente siguiente.

ARTÍCULO 38

Causales de remoción. El director nacional y subdirector nacional del Mecanismo Nacional para la Prevención podrán ser removidos de sus cargos por graves irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones que son:

1. Desempeñar un empleo, cargo o comisión distinta de lo previsto en esta Ley, exceptuando la docencia con dedicación a tiempo parcial.
2. Utilizar en beneficio propio o de terceros los datos e información confidencial de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar dicha información sin autorización del Mecanismo Nacional para la Prevención.
3. Ausentarse de sus labores sin mediar permiso, causa de fuerza mayor o caso fortuito.

4. Ser condenado por delito doloso.
5. Incumplir en el ejercicio de sus funciones.

El responsable de determinar la aplicación de estas causales será el Comité de Selección. El procedimiento para la remoción del director nacional o subdirector nacional del Mecanismo Nacional para la Prevención se desarrollará conforme a lo establecido en el reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 39

Finalización del ejercicio del cargo. Son causas que finalizan el ejercicio del cargo como director nacional o subdirector nacional del Mecanismo Nacional para la Prevención:

1. La finalización de su periodo.
2. La renuncia expresa.
3. La remoción del cargo.
4. La muerte, abandono del cargo o cualquier condición de salud, siempre que esta no le permita seguir ejerciendo el cargo.

CAPÍTULO IX

Sanciones y Responsabilidades

ARTÍCULO 40

Sanciones éticas. La imposición de sanciones éticas no excluye las responsabilidades civiles, penales, políticas, administrativas o de otra índole que se deriven de las acciones u omisiones en que incurran los funcionarios o actores privados.

ARTÍCULO 41

Publicidad de la sanción ética. Establecida la sanción el Mecanismo Nacional para la Prevención podrá hacerla pública por los medios que estime convenientes y comunicarla a:

1. El titular de la institución a la que pertenece el servidor público sancionado éticamente para que conste en su expediente de carrera pública y en el caso de los titulares de las instituciones a su superior jerárquico y/o a los Órganos del Estado, según sea el caso.

2. Los titulares de las instituciones públicas vinculadas a la supervisión de los servicios brindados por particulares y a la Junta Directiva o superior de la persona natural o jurídica sancionada éticamente.
3. El Subcomité para Prevención de la Tortura en particular y, en general, a todos los organismos nacionales e internacionales de defensa de derechos humanos.

ARTÍCULO 42

Sanción administrativa. Las entidades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomarán las medidas legales y administrativas correspondientes para incluir en las normas de carrera y reglamentos respectivos las sanciones administrativas que correspondan cuando un servidor público incumpla, limite u obstaculice las funciones o facultades del Mecanismo Nacional para la Prevención, de conformidad con la presente Ley y su reglamento.

La alusión a la debida obediencia no exime de responsabilidad.

Esta disposición deberá cumplirse, por lo menos, dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.

CAPÍTULO X

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 43

Presupuesto anual. El Mecanismo Nacional para la Prevención elaborará su presupuesto anual, el cual será presentado y sustentado en coordinación con el presupuesto de la Defensoría del Pueblo. Los recursos técnicos y financieros, tanto de funcionamiento como de inversión, asignados al Mecanismo Nacional para la Prevención deberán ser destinados exclusivamente al ejercicio de sus facultades y funciones.

ARTÍCULO 44

Asignación presupuestaria. El Órgano Ejecutivo asignará las partidas presupuestarias necesarias para garantizar el funcionamiento del Mecanismo Nacional para la Prevención.

ARTÍCULO 45

Reglamentación. La presente Ley será reglamentada dentro de los noventa días de su promulgación.

ARTÍCULO 46

Vigencia. Esta Ley comenzará a regir a los treinta días de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 386 de 2016 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

El Presidente,

Rubén De León Sánchez

El Secretario General,

Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 22 DE FEBRERO DE 2017.

JUAN CARLOS VARELA R.

Presidente de la República

ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO

Ministra de Relaciones Exteriores

DECRETO EJECUTIVO N° 378

(De martes 28 de agosto de 2018)
que reglamenta la Ley 6 de 22 de febrero de
2017, que crea el Mecanismo Nacional para
la Prevención de la Tortura y otros Tratos o
Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DECRETO EJECUTIVO No. 378

De agosto de de 2018

Que reglamenta la Ley 6 de 22 de febrero de 2017, que crea el Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels. Inhumanos o Degradantes

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constituciones y legales.

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo consagrado en el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, es Facultad del Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse de su texto ni de su espíritu;

Que la República de Panamá está obligada a proteger, respetar y garantizar el derecho a la integridad personal de todas las personas bajo su jurisdicción, incluyendo aquellas que hayan sido privadas de su libertad, conforme al artículo 28 de la Constitución Nacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada mediante Ley 15 de 28 de octubre de 1977 y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos ratificado mediante Ley 15 de 28 de octubre de 1976;

Que la República de Panamá ratificó mediante Ley 5 de 16 de junio de 1987, la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes:

Que del mismo modo la República de Panamá mediante Ley 26 de 30 de marzo de 2011, ratificó el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, que establece en su Parte IV la obligación de los Estados suscriptores a crear mecanismos nacionales para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

los que deben contar con independencia funcional, así como la independencia de su personal;

Que, en cumplimiento de esta obligación, la República de Panamá, a través de la promulgación de la Ley 6 de 22 de febrero de 2017, publicada en la Gaceta Oficial No. 28225B de 23 de febrero de 2017, crea el Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;

Que para que el Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes cuente con la normativa necesaria para la efectiva y eficaz operatividad de sus deberes y funciones, se hace necesario establecer una reglamentación que permita instrumentar y ejecutar las medidas necesarias. por tanto, se procede a reglamentar la Ley 6 de 22 de febrero de 2017. así;

DECRETA:

CAPÍTULO I

Mecanismo Nacional de Prevención

ARTÍCULO 1

Naturaleza. El Mecanismo Nacional de Prevención es una Dirección Nacional creada mediante Ley, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Estado, al ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, con el fin de prevenir la tortura y otros malos tratos, mediante el monitoreo regular a cualquier lugar de privación de la libertad que se encuentre bajo la jurisdicción y/o control del Estado.

ARTÍCULO 2

Funciones. Además de las funciones contenidas en el artículo 5 de la Ley 6 de 2017, el Mecanismo Nacional de Prevención deberá suministrar la información que requiera el Consejo Consultivo para el cumplimiento de sus funciones y evaluar periódicamente su funcionamiento en conjunto con el Consejo Consultivo.

CAPÍTULO II

Consgio Consultivo

ARTÍCULO 3

Composición. El Consejo Consultivo del Mecanismo Nacional de Prevención es un órgano de asesoría y consulta, que estará conformado por cinco (5) miembros, incluyendo al Defensor o Defensora del Pueblo y cuatro (4) personas elegidas por un periodo de tres (3) años, propuestas por organizaciones de la sociedad civil activas.

Los miembros del Consejo Consultivo ejercerán sus funciones *ad honorem*.

ARTÍCULO 4

Organizaciones de la sociedad civil activas. Las organizaciones a las que hace referencia el artículo anterior deben ser organizaciones activas con un mínimo de tres (3) años en la promoción o defensa de los Derechos Humanos o en la prevención y erradicación de la tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes o en la rehabilitación de sus víctimas.

ARTÍCULO 5

Procedimiento para la selección de los miembros del Consejo Consultivo. Para la selección de los integrantes del Consejo Consultivo, el Director o Directora del Mecanismo Nacional de Prevención deben seguir el siguiente procedimiento:

1. Anunciar la apertura pública del proceso de selección de cuatro (4) de los miembros del Consejo Consultivo, a través de al menos dos (2) medios de comunicación escritos de circulación nacional.
2. Recibir las postulaciones propuestas por las organizaciones de la sociedad civil en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente al anuncio de la convocatoria y verificar que se cumplan con los requisitos, así como la ausencia de incompatibilidades establecidos en los artículos 30 y 31, respectivamente, de la Ley 6 del 22 de febrero de 2017.
3. Informar a los candidatos propuestos el inicio de las entrevistas.
4. Una vez concluido el proceso de entrevista, el Director o Directora y el Subdirector o Subdirectora del Mecanismo Nacional de Prevención procederán a la selección de los cuatros (4) miembros del Consejo Consultivo.
5. El Mecanismo Nacional de Prevención, les notificará por escrito a las personas seleccionadas y convocará a la primera reunión del Consejo

Consultivo dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la fecha de notificación de la selección.

ARTÍCULO 6

Funciones del Consejo Directivo. En desarrollo de las funciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 6 de 2017, el Consejo Consultivo debe:

1. Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias que convoque el Director o Directora del Mecanismo Nacional de Prevención.
2. Aprobar la reglamentación de su régimen interno.
3. Convocar a otros actores involucrados.
4. Recomendar la lista de personas expertas, a las que se refiere el artículo 28 de la Ley 6 de 2017, que no ocupen cargos públicos para que colaboren con el Mecanismo Nacional de Prevención.
5. Solicitar y examinar la información que suministre el Mecanismo Nacional de Prevención, para el desarrollo de sus funciones.
6. Poner en conocimiento al Comité de Selección sobre sus opiniones respecto al trabajo y gestión que realiza el Mecanismo Nacional de Prevención.
7. Absolver en tiempo oportuno las consultas que les eleve el Mecanismo Nacional de Prevención.

CAPÍTULO III

Comité de Selección del Director o Subdirector del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

ARTÍCULO 7

Integración del Comité de Selección. El Comité de Selección del Director Directora, estará integrado así:

1. Un (1) representante del Órgano Ejecutivo.
2. Un (1) representante del Órgano Legislativo.
3. Un (1) representante del Órgano Judicial.
4. Dos (2) representantes de las organizaciones de la sociedad civil.

La Defensoría del Pueblo actuará como Secretaría Técnica del Comité de Selección.

Se entiende por representante a la persona designada por cada uno de los Órganos del listado, y de la sociedad civil, respectivamente.

Una vez designadas estas personas deben actuar con total independencia, objetividad e imparcialidad, sin seguir mandato de quienes las hayan designado.

ARTÍCULO 8

Convocatoria. La Defensoría del Pueblo, mediante nota, solicitará a los Órganos del Estado la designación de su representante ante el Comité de Selección y la Comisión del Pacto Estado por la Justicia la selección de los dos (2) representantes de la sociedad civil, que cumplan con el perfil que establece la Ley.

ARTÍCULO 9

Selección de los representantes de la sociedad civil. Para la escogencia de los representantes de la sociedad civil, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. La Comisión del Pacto Estado por la Justicia creará una subcomisión que se encargará de la organización del proceso de selección en la cual participarán representantes de las organizaciones de la sociedad civil que formen parte de esta Comisión.
2. La subcomisión anunciará públicamente la apertura del proceso de selección y recibirá las postulaciones verificando que se cumplan con los requisitos.
3. La sociedad civil en asamblea ciudadana elegirá a cinco (5) de los postulados que serán presentados por la subcomisión ante la Comisión del Pacto Estado por la Justicia, quienes mediante un proceso de entrevistas personales seleccionará a los dos (2) representantes de las organizaciones de la sociedad civil.
4. Una vez seleccionados los dos (2) representantes, la Comisión del Pacto Estado por la Justicia informará, mediante nota al Defensor del Pueblo, los nombres de los seleccionados.

ARTÍCULO 10

Causales de reemplazo de los miembros del Comité de Selección. Los Órganos del Estado y la Comisión del Pacto Estado por la Justicia reemplazarán a los representantes del Comité de Selección por las siguientes causales:

1. En el caso de los representantes del Estado, haber cesado labores en el Órgano que lo designó.
2. En el caso de los representantes de la sociedad civil, dejar de pertenecer a la organización que lo designó.
3. Reiteradas inasistencias injustificadas a las reuniones convocadas.
4. Haber culminado el periodo para el cual fue elegido.
5. Por muerte o renuncia.
6. En el caso de los representantes de la sociedad civil, aceptar un cargo público cuyas funciones generen un conflicto de intereses con las responsabilidades

derivadas del Comité de Selección o con el objeto del Mecanismo Nacional para la Prevención.

ARTÍCULO 11

Comunicación de vacante. La Defensoría del Pueblo debe informar a la autoridad nominadora correspondiente el surgimiento de una vacante.

El Comité reglamentará el procedimiento para realizar dichas notificaciones.

CAPÍTULO IV

Remoción del Director o Subdirector del Mecanismo Nacional de Prevención

ARTÍCULO 12

Procedimiento. El Comité de Selección solicitará al Defensor o Defensora del Pueblo la remoción del Director o Subdirector del Mecanismo Nacional de Prevención, para lo que debe fundamentarse en las causales previstas en el artículo 38 de la Ley 6 de 2017.

ARTÍCULO 13

Investigación. Una vez recibida la solicitud de remoción, el Defensor o Defensora del Pueblo ordenará el inicio de una investigación siguiendo los procedimientos de la Ley de Carrera Administrativa. Sobre la base de los resultados de dicha investigación, el Defensor o Defensora del Pueblo dispondrá si procede o no, la remoción. Esta decisión debe ser comunicada al Comité de Selección mediante resolución motivada y acompañada del informe de investigación.

El Defensor o Defensora del Pueblo sólo podrá iniciar una investigación contra el Director o Subdirector del Mecanismo Nacional de Prevención a solicitud del Comité de Selección debidamente sustentada.

ARTÍCULO 14

Resolución de remoción. La resolución que ordene la remoción del Director o Subdirector del Mecanismo Nacional de Prevención será susceptible de los recursos de reconsideración y apelación según el procedimiento establecido en la Ley 38 de 2000.

ARTÍCULO 15

Selección del nuevo Director o Subdirector. De ser removido el Director o Subdirector del Mecanismo Nacional de Prevención, el Defensor o Defensora del Pueblo convocará al Comité de Selección para que inicie el proceso para la selección del nuevo Director o Subdirector por el periodo restante.

CAPÍTULO V

Mecanismo de Protección

ARTÍCULO 16

Reserva. El mecanismo Nacional de Prevención mantendrá en reserva la identidad de todas aquellas personas que le brinden datos o información en el desempeño de su labor.

ARTÍCULO 17

Medidas de protección. Las personas en lugares de privación de libertad que brinden datos o información al Mecanismo Nacional de Prevención dispondrán de las siguientes medidas de protección:

1. Sólo podrá ser trasladado de lugar de detención para proteger su integridad personal y no como medida de sanción por brindar datos o información al Mecanismo Nacional de Prevención.
2. No se impondrá sanciones disciplinarias por brindar datos o información al Mecanismo Nacional de Prevención.
3. El Mecanismo Nacional de Prevención realizará visitas de seguimiento a las personas privadas de libertad que hayan brindado información.
4. El brindar información al Mecanismo Nacional de Prevención no influirá de ninguna manera en los procesos penales, administración, migratorios o de cualquier otra índole del cual los informantes sean parte.

ARTÍCULO 18

Represalias. Los servidores públicos y quienes presenten servicio en lugares de detención que brinden datos o información al Mecanismo Nacional de Prevención, sólo podrán ser trasladados de lugar de trabajo para su protección y

no como una medida de sanción por brindar datos o información al Mecanismo Nacional de Prevención.

ARTÍCULO 19

Denuncias de represalias. Cuando el Mecanismo Nacional de Prevención tenga conocimiento de cualquier tipo de represalia contra alguna persona u organización que le haya suministrado datos o información, lo denunciará ante la autoridad competente.

En caso que la situación lo amerite también podrá ejercer las Facultades procesales conferidas en el artículo 12 de la ley 6 de 22 de febrero de 2017.

ARTÍCULO 20

Excepciones a la confidencialidad. No se podrá invocar la violación de obligaciones de confidencialidad para sancionar a quienes den información al Mecanismo Nacional de Prevención.

ARTÍCULO 21

Acciones de calumnia o injurias. No procederán acciones de calumnia o injuria por motivo de información dada de manera confidencialidad al Mecanismo Nacional de Prevención.

ARTÍCULO 22

Sanciones por represalias. A los servidores públicos o actores privados que infrinjan las prohibiciones contempladas en la presente reglamentación, se les aplicará las sanciones contenidas en el Capítulo IX de la Ley 6 de 22 de febrero de 2017, según corresponda.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 23

Vigencia. Este Decreto Ejecutivo entrará a regir al día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, artículo 45 de la Ley No. 6 de 22 de febrero de 2017. Ley No. 26 de 30 de marzo de 2011 y, Ley No. 5 del 16 junio de 1987.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 28 días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO
Vicepresidenta y Ministra de Relaciones Exteriores



**Convención contra
la Tortura y Otros Tratos o
Penas Crueles, Inhumanos
o Degradantes.**



Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión
por la Asamblea General en su resolución
39/46, de 10 de diciembre de 1984

Entrada en vigor: 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27 (1)

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo,

Reconociendo que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana,

Considerando la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del Artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Teniendo en cuenta asimismo la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975,

Deseando hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

ARTÍCULO 1

- 1.** A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o sesospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.
- 2.** El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

ARTÍCULO 2

- 1.** Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.
- 2.** En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.
- 3.** No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

ARTÍCULO 3

- 1.** Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.
- 2.** A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

ARTÍCULO 4

- 1.** Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.
- 2.** Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

ARTÍCULO 54.

- 1.** Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:
 - a)** Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;
 - b)** Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;
 - c)** Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.
- 2.** Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.
- 3.** La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

ARTÍCULO 6

- 1.** Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.
- 2.** Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.
- 3.** La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con

el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

ARTÍCULO 7

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.
2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 5, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 5.
3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 4 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

ARTÍCULO 8

1. Los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir dichos delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.
2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.
4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5.

ARTÍCULO 9

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.
2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos.

ARTÍCULO 10

1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.
2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

ARTÍCULO 11

Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

ARTÍCULO 12

Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

ARTÍCULO 13

Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

ARTÍCULO 14

1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.
2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

ARTÍCULO 15

Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

ARTÍCULO 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación

o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

PARTE II

ARTÍCULO 17

1. Se constituirá un Comité contra la Tortura (denominado en lo que sigue el Comité), el cual desempeñará las funciones que se señalan más adelante. El Comité estará compuesto de diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, que ejercerán sus funciones a título personal. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.
2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes, cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales. Los Estados Partes tendrán presente la utilidad de designar personas que sean también miembros del Comité de Derechos Humanos establecido con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que estén dispuestas a prestar servicio en el Comité constituido con arreglo a la presente Convención.
3. Los miembros del Comité serán elegidos en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas, en estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este

modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros.
6. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede ya desempeñar sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó su candidatura designará entre sus nacionales a otro experto para que desempeñe sus funciones durante el resto de su mandato, a reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.
7. Los Estados Partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

ARTÍCULO 18

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.
2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:
 - a) Seis miembros constituirán quórum;
 - b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.
4. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.
5. Los Estados Partes serán responsables de los gastos que se efectúen en relación con la celebración de reuniones de los Estados Partes y del Comité, incluyendo el reembolso a las Naciones Unidas de cualesquiera gastos, tales como los de personal y los de servicios, que hagan las Naciones Unidas conforme al párrafo 3 del presente artículo.

ARTÍCULO 19

- 1.** Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado Parte interesado. A partir de entonces, los Estados Partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité.
- 2.** El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes a todos los Estados Partes.
- 3.** Todo informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios generales que considere oportunos y los transmitirá al Estado Parte interesado. El Estado Parte podrá responder al Comité con las observaciones que desee formular.
- 4.** El Comité podrá, a su discreción, tomar la decisión de incluir cualquier comentario que haya formulado de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, junto con las observaciones al respecto recibidas del Estado Parte interesado, en su informe anual presentado de conformidad con el artículo 24. Si lo solicitara el Estado Parte interesado, el Comité podrá también incluir copia del informe presentado en virtud del párrafo 1 del presente artículo.

ARTÍCULO 20

- 1.** El Comité, si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará a ese Estado Parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate.
- 2.** Teniendo en cuenta todas las observaciones que haya presentado el Estado Parte de que se trate, así como cualquier otra información pertinente de que disponga, el Comité podrá, si decide que ello está justificado, designar a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité.
- 3.** Si se hace una investigación conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité recabará la cooperación del Estado Parte de que se trate, de acuerdo con ese Estado Parte, tal investigación podrá incluir una visita a su territorio.
- 4.** Después de examinar las conclusiones presentadas por el miembro o miembros conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité transmitirá

las conclusiones al Estado Parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinentes en vista de la situación.

5. Todas las actuaciones del Comité a las que se hace referencia en los párrafos 1 a 4 del presente artículo serán confidenciales y se recabará la cooperación del Estado Parte en todas las etapas de las actuaciones. Cuando se hayan concluido actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en el informe anual que presente conforme al artículo 24.

ARTÍCULO 21

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parteno cumple las obligaciones que le impone la Convención. Dichas comunicaciones sólo se podrán admitir y examinar conforme al procedimiento establecido en este artículo si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no tramitará de conformidad con este artículo ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud del presente artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:
 - a) Si un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente Convención podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto;
 - b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado;
 - c) El Comité conocerá de todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo después de haberse cerciorado de que se ha

interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención;

- d)** El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo;
- e)** A reserva de las disposiciones del apartado c, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de las obligaciones establecidas en la presente Convención. A tal efecto, el Comité podrá designar, cuando proceda, una comisión especial de conciliación;
- f)** En todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b que faciliten cualquier información pertinente;
- g)** Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente o por escrito, o de ambas maneras;
- h)** El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el apartado b, presentará un informe en el cual:
 - i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;
 - ii) Si no se ha llegado a ninguna solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e, se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

- 2.** Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el apartado 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante

notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

ARTÍCULO 22

- 1.** Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con el presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.
- 2.** El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima, o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho de presentar dichas comunicaciones, o que sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.
- 3.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado cualquier disposición de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses, el Estado destinatario proporcionará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, la medida correcta que ese Estado haya adoptado.
- 4.** El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo, a la luz de toda la información puesta a su disposición por la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado.
- 5.** El Comité no examinará ninguna comunicación de una persona, presentada de conformidad con este artículo, a menos que se haya cerciorado de que:
 - a)** La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional;
 - b)** La persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.

6. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.
7. El Comité comunicará su parecer al Estado Parte interesado y a la persona de que se trate.
8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o hecha en su nombre, una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

ARTÍCULO 23

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al apartado e del párrafo 1 del artículo 21 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 24

El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

PARTE III

ARTÍCULO 25

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados.
2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 26

La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO 28

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de la adhesión a ella, que no reconoce la competencia del Comité según se establece en el artículo 20.
2. Todo Estado Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá dejar sin efecto esta reserva en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 29

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El

Secretario General de las Naciones Unidas comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia con los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

- 2.** Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas que la han aceptado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
- 3.** Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

ARTÍCULO 30

- 1.** Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
- 2.** Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por dicho párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado dicha reserva.
- 3.** Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 31

- 1.** Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.
- 2.** Dicha denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Comité haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.
- 3.** A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia de un Estado Parte, el Comité no iniciará el examen de ningún nuevo asunto referente a ese Estado.

ARTÍCULO 32

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:

- a)** Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los artículos 25 y 26;
- b)** La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 27, y la fecha de entrada en vigor de las enmiendas con arreglo al artículo 29;
- c)** Las denuncias con arreglo al artículo 31.

ARTÍCULO 33

- 1.** La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 2.** El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

**Protocolo Facultativo
de la Convención
contra la Tortura y
otros Tratos o Penas
Cruelles, Inhumanos o
Degradantes.**



Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

PREÁMBULO

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Reafirmando que la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes están prohibidos y constituyen violaciones graves de los derechos humanos.

Convencidos de la necesidad de adoptar nuevas medidas para alcanzar los objetivos de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante denominada la Convención) y de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Recordando que los artículos 2 y 16 de la Convención obligan a cada Estado Parte a tomar medidas efectivas para prevenir los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo territorio bajo su jurisdicción,

Reconociendo que los Estados tienen la responsabilidad primordial de aplicar estos artículos, que el fortalecimiento de la protección de las personas privadas de su libertad y el pleno respeto de sus derechos humanos es una responsabilidad común compartida por todos, y que los mecanismos internacionales de aplicación complementan y fortalecen las medidas nacionales,

Recordando que la prevención efectiva de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes requiere educación y una combinación de diversas medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otro tipo,

Recordando también que la Conferencia Mundial de Derechos Humanos declaró firmemente que los esfuerzos por erradicar la tortura debían concentrarse ante todo en la prevención y pidió que se adoptase un protocolo

facultativo de la Convención destinado a establecer un sistema preventivo de visitas periódicas a los lugares de detención,

Convencidos de que la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes puede fortalecerse por medios no judiciales de carácter preventivo basados en visitas periódicas a los lugares de detención,

Acuerdan lo siguiente:

PARTE I

Principios generales

ARTÍCULO 1

El objetivo del presente Protocolo es establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 2

1. Se establecerá un Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura (en adelante denominado el Subcomité para la Prevención) que desempeñará las funciones previstas en el presente Protocolo.
2. El Subcomité para la Prevención realizará su labor en el marco de la Carta de las Naciones Unidas y se guiará por los propósitos y principios enunciados en ella, así como por las normas de las Naciones Unidas relativas al trato de las personas privadas de su libertad.
3. Asimismo, el Subcomité para la Prevención se guiará por los principios de confidencialidad, imparcialidad, no selectividad, universalidad y objetividad.
4. El Subcomité para la Prevención y los Estados Partes cooperarán en la aplicación del presente Protocolo.

ARTÍCULO 3

Cada Estado Parte establecerá, designará o mantendrá, a nivel nacional, uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas

cruelles, inhumanos o degradantes (en adelante denominado el mecanismo nacional de prevención).

ARTÍCULO 4

- 1.** Cada Estado Parte permitirá las visitas, de conformidad con el presente Protocolo, de los mecanismos mencionados en los artículos 2 y 3 a cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito (en adelante denominado lugar de detención). Estas visitas se llevarán a cabo con el fin de fortalecer, si fuera necesario, la protección de estas personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- 2.** A los efectos del presente Protocolo, por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.

PARTE II

El Subcomité para la Prevención

ARTÍCULO 5

- 1.** El Subcomité para la Prevención estará compuesto de diez miembros. Una vez que se haya registrado la quincuagésima ratificación del presente Protocolo o adhesión a él, el número de miembros del Subcomité para la Prevención aumentará a veinticinco.
- 2.** Los miembros del Subcomité para la Prevención serán elegidos entre personas de gran integridad moral y reconocida competencia en la administración de justicia, en particular en materia de derecho penal, administración penitenciaria o policial, o en las diversas materias que tienen que ver con el tratamiento de personas privadas de su libertad.
- 3.** En la composición del Subcomité para la Prevención se tendrá debidamente en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y sistemas jurídicos de los EstadosPartes.

4. En esta composición también se tendrá en cuenta la necesidad de una representación equilibrada de los géneros sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación.
5. El Subcomité para la Prevención no podrá tener dos miembros de la misma nacionalidad.
6. Los miembros del Subcomité para la Prevención ejercerán sus funciones a título personal, actuarán con independencia e imparcialidad y deberán estar disponibles para prestar servicios con eficacia en el Subcomité para la Prevención.

ARTÍCULO 6

1. Cada Estado Parte podrá designar, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, hasta dos candidatos que posean las calificaciones y satisfagan los requisitos indicados en el artículo 5, y, al hacerlo, presentarán información detallada sobre las calificaciones de los candidatos.
2.
 - a) Los candidatos deberán tener la nacionalidad de un Estado Parte en el presente Protocolo;
 - b) Al menos uno de los dos candidatos deberá tener la nacionalidad del Estado Parte que lo proponga;
 - c) No se podrá proponer la candidatura de más de dos nacionales de un Estado Parte;
 - d) Un Estado Parte, antes de proponer la candidatura de un nacional de otro Estado Parte, deberá solicitar y obtener el consentimiento de éste.
3. Al menos cinco meses antes de la fecha de la reunión de los Estados Partes en que deba procederse a la elección, el Secretario General de las Naciones Unidas enviará una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General presentará una lista por orden alfabético de todos los candidatos designados de este modo, indicando los Estados Partes que los hayan designado.

ARTÍCULO 7

1. La elección de los miembros del Subcomité para la Prevención se efectuará del modo siguiente:
 - a) La consideración primordial será que los candidatos satisfagan los requisitos y criterios del artículo 5 del presente Protocolo;

- b)* La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de la entrada en vigor del presente Protocolo;
 - c)* Los Estados Partes elegirán a los miembros del Subcomité para la Prevención en votación secreta;
 - d)* Las elecciones de los miembros del Subcomité para la Prevención se celebrarán en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales el quórum estará constituido por los dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos miembros del Subcomité para la Prevención los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
- 2.** Si durante el proceso de selección se determina que dos nacionales de un Estado Parte reúnen las condiciones establecidas para ser miembros del Subcomité para la Prevención, el candidato que reciba el mayor número de votos será elegido miembro del Subcomité para la Prevención. Si ambos candidatos obtienen el mismo número de votos se aplicará el procedimiento siguiente:
- a)* Si sólo uno de los candidatos ha sido propuesto por el Estado Parte del que es nacional, quedará elegido miembro ese candidato;
 - b)* Si ambos candidatos han sido propuestos por el Estado Parte del que son nacionales, se procederá a votación secreta por separado para determinar cuál de ellos será miembro;
 - c)* Si ninguno de los candidatos ha sido propuesto por el Estado Parte del que son nacionales, se procederá a votación secreta por separado para determinar cuál de ellos será miembro.

ARTÍCULO 8

Si un miembro del Subcomité para la Prevención muere o renuncia, o no puede desempeñar sus funciones en el Subcomité para la Prevención por cualquier otra causa, el Estado Parte que haya presentado su candidatura podrá proponer a otra persona que posea las calificaciones y satisfaga los requisitos indicados en el artículo 5, teniendo presente la necesidad de mantener un equilibrio adecuado entre las distintas esferas de competencia, para que desempeñe sus funciones hasta la siguiente reunión de los Estados Partes, con sujeción a la aprobación de la mayoría de dichos Estados.

Se considerará otorgada dicha aprobación salvo que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas

a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

ARTÍCULO 9

Los miembros del Subcomité para la Prevención serán elegidos por un mandato de cuatro años. Podrán ser reelegidos una vez si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de la mitad de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión a que se hace referencia en el apartado *d)* del párrafo 1 del artículo 7 designará por sorteo los nombres de esos miembros.

ARTÍCULO 10

- 1.** El Subcomité para la Prevención elegirá su Mesa por un mandato de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.
- 2.** El Subcomité para la Prevención establecerá su propio reglamento, que dispondrá, entre otras cosas, lo siguiente:
 - a)* La mitad más uno de sus miembros constituirán quórum;
 - b)* Las decisiones del Subcomité para la Prevención se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes;
 - c)* Las sesiones del Subcomité para la Prevención serán privadas.
- 3.** El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la reunión inicial del Subcomité para la Prevención. Después de su reunión inicial, el Subcomité para la Prevención se reunirá en las ocasiones que determine su reglamento. El Subcomité para la Prevención y el Comité contra la Tortura celebrarán sus periodos de sesiones simultáneamente al menos una vez al año.

PARTE III

Mandato del Subcomité para la Prevención

ARTÍCULO 11

El mandato del Subcomité para la Prevención será el siguiente:

- a)* Visitar los lugares mencionados en el artículo 4 y hacer recomendaciones a los Estados Partes en cuanto a la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

- b)** Por lo que respecta a los mecanismos nacionales de prevención:
 - i)* Asesorar y ayudar a los Estados Partes, cuando sea necesario, a establecerlos;
 - ii)* Mantener contacto directo, de ser necesario confidencial, con los mecanismos nacionales de prevención y ofrecerles formación y asistencia técnica con miras a aumentar su capacidad;
 - iii)* Ayudar y asesorar a los mecanismos nacionales de prevención en la evaluación de las necesidades y las medidas destinadas a fortalecer la protección de personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
 - iv)* Hacer recomendaciones y observaciones a los Estados Partes con miras a reforzar la capacidad y el mandato de los mecanismos nacionales para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- c)** Cooperar, para la prevención de la tortura en general, con los órganos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas así como con instituciones u organizaciones internacionales, regionales y nacionales cuyo objeto sea fortalecer la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 12

A fin de que el Subcomité para la Prevención pueda cumplir el mandato establecido en el artículo 11, los Estados Partes se comprometen a:

- a)** Recibir al Subcomité para la Prevención en su territorio y darle acceso a todos los lugares de detención definidos en el artículo 4 del presente Protocolo;
- b)** Compartir toda la información pertinente que el Subcomité para la Prevención solicite para evaluar las necesidades y medidas que deben adoptarse con el fin de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- c)** Alentar y facilitar los contactos entre el Subcomité para la Prevención y los mecanismos nacionales de prevención;
- d)** Examinar las recomendaciones del Subcomité para la Prevención y entablar un diálogo con éste sobre las posibles medidas de aplicación.

ARTÍCULO 13

1. El Subcomité para la Prevención establecerá, primeramente por sorteo, un programa de visitas periódicas a los Estados Partes para dar cumplimiento a sumando de conformidad con el artículo 11.
2. Tras celebrar las consultas oportunas, el Subcomité para la Prevención notificará su programa a los Estados Partes para que éstos puedan, sin demora, adoptar las disposiciones prácticas necesarias para la realización de las visitas.
3. Las visitas serán realizadas por dos miembros como mínimo del Subcomité para la Prevención. Estos miembros podrán ir acompañados, si fuere necesario, de expertos de reconocida experiencia y conocimientos profesionales acreditados en las materias a que se refiere el presente Protocolo, que serán seleccionados de una lista de expertos preparada de acuerdo con las propuestas hechas por los Estados Partes, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Delito. Para la preparación de esta lista, los Estados Partes interesados propondrán un máximo de cinco expertos nacionales. El Estado Parte de que se trate podrá oponerse a la inclusión de un determinado experto en la visita, tras lo cual el Subcomité para la Prevención propondrá el nombre de otro experto.
4. El Subcomité para la Prevención, si lo considera oportuno, podrá proponer una breve visita de seguimiento después de la visita periódica.

ARTÍCULO 14

1. A fin de que el Subcomité para la Prevención pueda desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a darle:
 - a) Acceso sin restricciones a toda la información acerca del número de personas privadas de su libertad en lugares de detención según la definición del artículo 4 y sobre el número de lugares y su emplazamiento;
 - b) Acceso sin restricciones a toda la información relativa al trato de esas personas y a las condiciones de su detención;
 - c) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 *infra*, acceso sin restricciones a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios;
 - d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso

necesario, así como con cualquier otra persona que el Subcomité para la Prevención considere que pueda facilitar información pertinente;

- e) Libertad para seleccionar los lugares que desee visitar y las personas a las que desee entrevistar.
2. Sólo podrá objetarse a una visita a un determinado lugar de detención por razones urgentes y apremiantes de defensa nacional, seguridad pública, catástrofes naturales o disturbios graves en el lugar que deba visitarse, que impidan temporalmente la realización de esta visita. El Estado Parte no podrá hacer valer la existencia de un estado de excepción como tal para oponerse a una visita.

ARTÍCULO 15

Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra una persona u organización por haber comunicado al Subcomité para la Prevención o a sus miembros cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.

ARTÍCULO 16

1. El Subcomité para la Prevención comunicará sus recomendaciones y observaciones con carácter confidencial al Estado Parte y, si fuera oportuno, al mecanismo nacional de prevención.
2. El Subcomité para la Prevención publicará su informe, juntamente con las posibles observaciones del Estado Parte interesado, siempre que el Estado Parte le pida que lo haga. Si el Estado Parte hace pública una parte del informe, el Subcomité para la Prevención podrá publicar el informe en su totalidad o en parte. Sin embargo, no podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.
3. El Subcomité para la Prevención presentará un informe público anual sobre sus actividades al Comité contra la Tortura.
4. Si el Estado Parte se niega a cooperar con el Subcomité para la Prevención de conformidad con los artículos 12 y 14, o a tomar medidas para mejorar la situación con arreglo a las recomendaciones del Subcomité para la Prevención, el Comité contra la Tortura podrá, a instancias del Subcomité para la Prevención, decidir por mayoría de sus miembros, después de que el Estado Parte haya tenido oportunidad de dar a conocer sus opiniones, hacer una declaración pública sobre la cuestión o publicar el informe del Subcomité para la Prevención.

PARTE IV

Mecanismos nacionales de prevención

ARTÍCULO 17

Cada Estado Parte mantendrá, designará o creará, a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Protocolo o de su ratificación o adhesión, uno o varios mecanismos nacionales independientes para la prevención de la tortura a nivel nacional. Los mecanismos establecidos por entidades descentralizadas podrán ser designados mecanismos nacionales de prevención a los efectos del presente Protocolo si se ajustan a sus disposiciones.

ARTÍCULO 18

- 1.** Los Estados Partes garantizarán la independencia funcional de los mecanismos nacionales de prevención, así como la independencia de su personal.
- 2.** Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias a fin de garantizar que los expertos del mecanismo nacional de prevención tengan las aptitudes y los conocimientos profesionales requeridos. Se tendrá igualmente en cuenta el equilibrio de género y la adecuada representación de los grupos étnicos y minoritarios del país.
- 3.** Los Estados Partes se comprometen a proporcionar los recursos necesarios para el funcionamiento de los mecanismos nacionales de prevención.
- 4.** Al establecer los mecanismos nacionales de prevención, los Estados Partes tendrán debidamente en cuenta los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos.

ARTÍCULO 19

Los mecanismos nacionales de prevención tendrán como mínimo las siguientes facultades:

- a)** Examinar periódicamente el trato de las personas privadas de su libertad en lugares de detención, según la definición del artículo 4, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- b)** Hacer recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad

y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes de las Naciones Unidas;

- c)** Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia.

ARTÍCULO 20

A fin de que los mecanismos nacionales de prevención puedan desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a darles:

- a)** Acceso a toda la información acerca del número de personas privadas de su libertad en lugares de detención según la definición del artículo 4 y sobre el número de lugares de detención y su emplazamiento;
- b)** Acceso a toda la información relativa al trato de esas personas y a las condiciones de su detención;
- c)** Acceso a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios;
- d)** Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el mecanismo nacional de prevención considere que pueda facilitar información pertinente;
- e)** Libertad para seleccionar los lugares que deseen visitar y las personas a las que deseen entrevistar;
- f)** El derecho a mantener contactos con el Subcomité para la Prevención, enviarle información y reunirse con él.

ARTÍCULO 21

- 1.** Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra una persona u organización por haber comunicado al mecanismo nacional de prevención cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.
- 2.** La información confidencial recogida por el mecanismo nacional de prevención tendrá carácter reservado. No podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.

ARTÍCULO 22

Las autoridades competentes del Estado Parte interesado examinarán las recomendaciones del mecanismo nacional de prevención y entablarán un diálogo con este mecanismo acerca de las posibles medidas de aplicación.

ARTÍCULO 23

Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a publicar y difundir los informes anuales de los mecanismos nacionales de prevención.

PARTE V

Declaración

ARTÍCULO 24

1. Una vez ratificado el presente Protocolo, los Estados Partes podrán hacer una declaración para aplazar el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la parte III o de la parte IV.
2. Este aplazamiento tendrá validez por un período máximo de tres años. Una vez que el Estado Parte haga las presentaciones del caso y previa consulta con el Subcomité para la Prevención, el Comité contra la Tortura podrá prorrogar este período por otros dos años.

PARTE VI

Disposiciones Financieras

ARTÍCULO 25

1. Los gastos que efectúe el Subcomité para la Prevención en la aplicación del presente Protocolo serán sufragados por las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones asignadas al Subcomité para la Prevención en virtud del presente Protocolo.

ARTÍCULO 26

1. Se creará un Fondo Especial con arreglo a los procedimientos de la Asamblea General en la materia, que será administrado de conformidad con el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, para contribuir a financiar la aplicación de las recomendaciones del Subcomité para la Prevención a un Estado Parte después de una visita, así como los programas de educación de los mecanismos nacionales de prevención.
2. Este Fondo Especial podrá estar financiado mediante contribuciones voluntarias de los gobiernos, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y otras entidades privadas opúblicas.

PARTE VII

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 27

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que hayan firmado la Convención.
2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que hayan ratificado la Convención o se hayan adherido a ella.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido a él el depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o adhesión.

ARTÍCULO 28

1. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO 29

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

ARTÍCULO 30

No se admitirán reservas al presente Protocolo.

ARTÍCULO 31

Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las obligaciones que los Estados Partes puedan haber contraído en virtud de una convención regional que instituya un sistema de visitas a los lugares de detención. Se alienta al Subcomité para la Prevención y a los órganos establecidos con arreglo a esas convenciones regionales a que se consulten y cooperen entre sí para evitar duplicaciones y promover efectivamente los objetivos del presente Protocolo.

ARTÍCULO 32

Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las obligaciones de los Estados Partes en virtud de los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos adicionales de 8 de junio de 1977 o la posibilidad abierta a cualquier Estado Parte de autorizar al Comité Internacional de la Cruz Roja a visitar los lugares de detención en situaciones no comprendidas en el derecho internacional humanitario.

ARTÍCULO 33

- 1.** Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará seguidamente a los demás Estados Partes en el presente Protocolo y la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.
- 2.** Esta denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone el presente Protocolo con respecto a cualquier acción o situación ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia o las medidas que el Subcomité para la Prevención haya decidido o decida adoptar en relación con el Estado Parte de que se trate, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Subcomité para la Prevención haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.
- 3.** A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia del Estado Parte, el Subcomité para la Prevención no empezará a examinar ninguna cuestión nueva relativa a dicho Estado.

ARTÍCULO 34

- 1.** Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Protocolo, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la comunicación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de la convocación, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.
- 2.** Una enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

ARTÍCULO 35

Se reconocerá a los miembros del Subcomité para la Prevención y de los mecanismos nacionales de prevención las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones. Se reconocerá a los miembros del Subcomité para la Prevención las prerrogativas e inmunidades especificadas en la sección 22 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, con sujeción a las disposiciones de la sección 23 de dicha Convención.

ARTÍCULO 36

Durante la visita a un Estado Parte, y sin perjuicio de las disposiciones y objetivos del presente Protocolo y de las prerrogativas e inmunidades de que puedan gozar, los miembros del Subcomité para la Prevención deberán:

- a) Observar las leyes y los reglamentos del Estado visitado;
- b) Abstenerse de toda acción o actividad incompatible con el carácter imparcial e internacional de sus funciones.

ARTÍCULO 37

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones remitirá copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados.



Diseño e impresión por Phoenix Design Aid A/S, una empresa CO₂ neutral acreditada en los campos de calidad (ISO 9001), medio ambiente (ISO14001) y Responsabilidad Social Corporativa (DS49001), y proveedor aprobado de productos certificados FSC™. Impreso en papel certificado FSC sin cloro y con tintas vegetales. El material impreso es reciclable.



Correo electrónico: infomnpt@defensoria.gob.pa

Télefonos: +(507)500-9800
extensión 8878 o +(507)500-9878